

**DIRECTIVA 2000/80/CE DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2000**

por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de consolidar dicho anexo e incluir en él otra sustancia activa (lambda-cihalotrina)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/68/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I, por un período no superior a diez años, cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) En el caso de la lambda-cihalotrina, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. Suecia fue designada Estado miembro ponente en virtud del Reglamento (CE) n° 491/95 de la Comisión, de 3 de marzo de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3600/92 y (CE) n° 933/94, en particular en lo que respecta a la incorporación de las autoridades públicas designadas y los productores de Austria, Finlandia y Suecia a la aplica-

ción de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁷⁾. Suecia presentó a la Comisión, el 12 de junio de 1996, el pertinente informe de evaluación y una recomendación, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

- (4) El informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Dicha revisión finalizó el 19 de octubre de 2000 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo a la lambda-cihalotrina. Si fuera necesario actualizar este informe de revisión para tener en cuenta los avances técnicos y científicos, también habría que modificar de acuerdo con la Directiva las condiciones de inclusión de la lambda-cihalotrina en el anexo I de la Directiva.
- (5) El expediente y la información de la revisión se han presentado también ante el Comité científico de las plantas para su consulta. El Comité hizo constar en su dictamen de 28 de enero de 2000⁽⁸⁾ que debería realizarse una evaluación del riesgo alimentario agudo para los consumidores y definirse una dosis aguda de referencia. Asimismo, respecto a la protección del medio ambiente, el Comité insistió en que deben aplicarse medidas apropiadas de reducción del riesgo para evitar la aparición de efectos inaceptables sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas. Dichas recomendaciones se han tenido en cuenta en las medidas contempladas en la presente Directiva y en el correspondiente informe de revisión.
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I la sustancia activa considerada, para garantizar que, en todos los Estados miembros, las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan concederse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva.
- (7) La Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 41.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 49 de 4.3.1995, p. 50.

⁽⁸⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas de 28 de enero de 2000.

productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, no debe autorizarse ningún producto fitosanitario a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas a la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes establecidos en la Directiva sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos sobre presentación de datos.

(8) Es necesario prever, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, un plazo razonable para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión. Asimismo, tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva en relación con los productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina. En particular, los Estados miembros deben revisar dentro de dicho plazo las autorizaciones vigentes y, en su caso, conceder nuevas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

(9) Es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.

(10) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información presentada con vistas a la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.

(11) En el anexo I de la Directiva se han incluido varias sustancias en virtud de una serie de Directivas de la Comisión, a saber: 97/73/CE ⁽¹⁾, 98/47/CE ⁽²⁾, 1999/1/CE ⁽³⁾, 1999/73/CE ⁽⁴⁾, 1999/80/CE ⁽⁵⁾, 2000/10/CE ⁽⁶⁾, 2000/49/CE ⁽⁷⁾ y 2000/50/CE ⁽⁸⁾. En aras de la claridad y de la racionalidad, es necesario recoger en forma de cuadro los datos relativos a dichas sustancias y derogar las Directivas correspondientes, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los

plazos de transposición y de aplicación establecidos en el anexo II.

(12) A fin de garantizar la coherencia y la uniformidad de la aplicación, es pertinente disponer que, a la hora de aplicar los principios uniformes para la evaluación y la autorización de productos fitosanitarios contemplados en el anexo VI de la Directiva, se tenga en cuenta el informe de revisión aprobado sobre cada sustancia. Análogamente, los Estados miembros deben tener o poner todos los informes de revisión (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.

(13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente emitido el 19 de octubre de 2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará sustituido por el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

En particular y de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar para tal fecha las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina como sustancia activa.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite para modificar o retirar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina como única sustancia activa será el 1 de enero de 2006.

3. En cuanto a los productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el plazo para modificar o retirar autorizaciones caducará a los cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya en el anexo I la última de dichas sustancias.

⁽¹⁾ DO L 353 de 24.12.1997, p. 26.

⁽²⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 50.

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 5.8.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 197 de 3.8.2000, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 39.

Artículo 3

Las Directivas mencionadas en la tercera columna del anexo II quedan derogadas, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición y a las disposiciones específicas establecidas en el anexo II.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del artículo 2 en relación con la sustancia activa lambda-cihalotrina junto con la inclusión de esta

sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE serán aplicables a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

SUSTANCIAS ACTIVAS AUTORIZADAS PARA UTILIZARSE EN PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias recogidas en el presente anexo:

Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI en relación con cada sustancia, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión correspondiente y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como haya sido aprobado por el Comité fitosanitario permanente en la fecha indicada en la columna "Disposiciones específicas" en relación con esa sustancia.

Los Estados miembros tendrán todos los informes de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
1	Imazalilo Nº CAS 73790-28-0, 35554-44-0 Nº CICAP 335	(±)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofeniletíl)imidazol o (±)-alil 1-(2,4-diclorofenil)-2-imidazol-1-iletíl éter	975 g/kg	1.1.1999	31.12.2008	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. Las condiciones particulares que figuran a continuación serán aplicables a las utilizaciones correspondientes: — los tratamientos después de la recolección de frutas, hortalizas y patatas podrán autorizarse sólo si se dispone de un sistema adecuado de descontaminación o si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que el vertido de la solución de tratamiento no implica un riesgo inaceptable para el medio ambiente y, en especial, para los organismos acuáticos, — los tratamientos después de la recolección de patatas podrán autorizarse sólo si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que el vertido de los residuos de tratamiento procedentes de las patatas tratadas no implica un riesgo inaceptable para los organismos acuáticos, — las utilizaciones foliares al aire libre podrán autorizarse sólo si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que la utilización no tiene ningún efecto inaceptable sobre la salud humana o animal ni sobre el medio ambiente. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 11.7.1997.
2	Azoxistrobina Nº CAS 131860-33-8 Nº CICAP 571	(E)-2-[2[6-(2-cianofenoxi)pirimidin-4-iloxi] fenil]-3-metoxiacrilato de metilo	930 g/kg (max. isómero Z 25 g/kg)	1.7.1998	1.7.2008	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. En las decisiones con arreglo a los principios uniformes, deberá atenderse especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deben incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 22.4.1998.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
3	Cresoxim metilo Nº CAS 143390-89-0 Nº CICAP 568	(E)-2-metoxiimino-2-[2-(o-toliloximetil) fenil] acetato de metilo	910 g/kg	1.2.1999	31.1.2009	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de la aguas subterráneas en situación vulnerable. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.10.1998.
4	Espiroxamina Nº CAS 1181134-30-8 Nº CICAP 572	(8-terc-butyl-1,4-dioxaspiro [4,5] decan-2-ilmetil)-etilpropilamina	940 g/kg (diastereo-isómeros A y B combinados)	1.9.1999	1.9.2009	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección, y — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 12.5.1999.
5	Azimsulfurón Nº CAS 120162-55-2 Nº CICAP 584	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-[1-metil-4-(2-metil-2H-tetrazol-5-il)-pirazol-5-ilsulfonil]-urea	980 g/kg	1.10.1999	1.10.2009	Sólo se podrán autorizarán los usos como herbicida. No podrán autorizarse aplicaciones aéreas. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y las plantas terrestres no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo (por ejemplo, en los arrozales, períodos mínimos de retención del agua antes de su vertido). Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 2.7.1999.
6	Fluroxipir Nº CAS 69377-81-7 Nº CICAP 431	Ácido 4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridixiacético	950 g/kg	1.12.2000	30.11.2010	Sólo se podrán autorizarán los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — tener en cuenta la información adicional solicitada en el punto 7 del informe de revisión, — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. En caso de que los resultados de las pruebas y la información adicionales solicitados según el punto 7 del informe de revisión no se hayan presentado para el 1 de diciembre de 2000, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 30.11.1999.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (!)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
7	Metsulfurón metilo Nº CAS 74223-64-6 Nº CEE 441	2-(4-methoxy-6-metil-1,3,5-triazin-2-ilcarbamilsulfamoil)-benzoato de metilo	960 g/kg	1.7.2001	30.6.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.6.2000.
8	Prohexadiona cálcica Nº CAS 127277-53-6 Nº CICAP 567	3,5-dioxo-4-propionil ciclohexanocarboxilato de calcio	890 g/kg	1.10.2000	1.10.2010	Sólo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.6.2000.
9	Triasulfurón Nº CAS 82097-50-5 Nº CICAP 480	1-[2-(2-cloroetoxi) fenilsulfonil]-3-(4-methoxi-6-methyl-1,3,5-triazin-2-il)urea	940 g/kg	1.8.2001	31.7.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.
10	Esfenvalerato Nº CAS 66230-04-4 Nº CICAP 481	(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo	830 g/kg	1.8.2001	31.7.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.
11	Bentazona Nº CAS 25057-89-0 Nº CICAP 366	2,2-dióxido de 3-isopropil-(1H)-2,1,3-benzotiadiazin-4-(3H)-ona	960 g/kg	1.8.2001	31.7.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
12	Lambdacihalotrina Nº CAS 91465-08-6 Nº CICAP 463	Mezcla 1:1 de: (Z)-(1R,3R)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropano-carboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo y (Z)-(1S,3S)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropano-carboxilato de (R)-α-ciano-3-fenoxibencilo	810 g/kg	1.1.2002	31.12.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios, — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — atender especialmente a la presencia de residuos en productos alimentarios y, sobre todo, a sus efectos agudos. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19.10.2000.

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.».

**FECHAS LÍMITE PARA LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS RESPECTO A LAS
SUSTANCIAS ACTIVAS AUTORIZADAS PARA UTILIZARSE EN PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

Nº	Denominación común	Directiva de inclusión	Fecha límite de transposición	Disposiciones específicas
1	Imazalilo	Directiva 97/73/CE	30.6.1999	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar para la fecha límite de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan imazalilo.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente imazalilo y no se destinen a utilizaciones foliares al aire libre, el 1 de enero de 2003, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan imazalilo junto con otras sustancias activas todavía no incluidas en el anexo I, y no se destinen a utilizaciones foliares al aire libre, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
2	Azoxistrobina	Directiva 98/47/CE	1.1.1999	Respecto a los productos fitosanitarios que contengan azoxistrobina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
3	Cresoxim metilo	Directiva 1999/1/CE	31.7.1999	Respecto a los productos fitosanitarios que contengan cresoxim metilo junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
4	Espiroxamina	Directiva 1999/73/CE	1.1.2000	Respecto a los productos fitosanitarios que contengan espiroxamina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
5	Azimsulfurón	Directiva 1999/80/CE	1.4.2000	<p>En cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición se retrasará hasta el 1 de abril de 2001 para las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan azimsulfurón.</p> <p>Respecto a los productos fitosanitarios que contengan azimsulfurón junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.</p>

Nº	Denominación común	Directiva de inclusión	Fecha límite de transposición	Disposiciones específicas
6	Fluroxipir	Directiva 2000/10/CE	1.6.2000	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fluroxipir como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente fluroxipir, el 1 de diciembre de 2004, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan fluroxipir junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
7	Metsulfurón metilo	Directiva 2000/49/CE	31.12.2001	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente metsulfurón metilo como sustancia activa, el 1 de julio de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
8	Prohexadiona cálcica	Directiva 2000/50/CE	1.1.2001	<p>En cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición se retrasará hasta el 1 de enero de 2002 en lo relativo a las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan prohexadiona cálcica.</p> <p>Respecto a los productos fitosanitarios que contengan prohexadiona cálcica junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.</p>
9	Triasulfurón	Directiva 2000/66/CE	31.1.2002	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan triasulfurón como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente triasulfurón como sustancia activa, el 1 de agosto de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan triasulfurón junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

Nº	Denominación común	Directiva de inclusión	Fecha límite de transposición	Disposiciones específicas
10	Esfenvalerato	Directiva 2000/67/CE	31.1.2002	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente esfenvalerato como sustancia activa, el 1 de agosto de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
11	Bentazona	Directiva 2000/68/CE	31.1.2002	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan bentazona como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente bentazona como sustancia activa, el 1 de agosto de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan bentazona junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.